

LOS PROCESOS CONCURSALES COMO MECANISMOS PARA CONJURAR LA CRISIS EMPRESARIAL

Andrés Antonio Alarcón Lora¹

Fecha de Recepción: Septiembre 24/2011

Fecha de Aceptación: Octubre 25/2011

RESUMEN

El presente artículo tiene por objetivo verificar como los procesos concursales se proyectan como herramienta válida para la solución de la crisis gubernativa que se viene presentando en las últimas décadas en el sector real de la economía. En ese sentido, se hará un recorrido sobre como los diferentes procedimientos mercantiles han construido escenarios para generar soluciones concretas.

¹ Docente Investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Pregrado y Postgrado, Universidad de Cartagena; Jefe de Investigaciones en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cartagena; Magíster en Derecho Universidad del Norte, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Externado de Colombia; Abogado de la Universidad de Cartagena.

PALABRAS CLAVES

Insolvencia, Proceso Concursal, Cesación de Pago, Créditos.

ABSTRACT

This article aims to verify how bankruptcy proceedings are projected as a valid tool for the solution of the governmental crisis that has been presented in recent decades in the real sector of the economy. In that respect, will tour the different procedures on how business has been built to generate solutions.

KEYWORDS

Insolvency, Bankruptcy Process, Cessation of Payments, Credits and Trading.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo, es el resultado de un trabajo de investigación titulado “El régimen de insolvencia de persona natural. Otra ruptura a los paradigmas legales”, inmerso en la línea de derecho privado que orienta el grupo de investigación Derecho del trabajo y seguridad social, de la Universidad de Cartagena, como una complementación al avance de la investigación “Impacto de la Ley 550 de 1999 en el sector real de la ciudad de Cartagena entre el año 2000-2006”, desarrollado dentro de la Línea de Investigación Mercado y Derecho.

Se aborda el estudio de la reestructuración económica que ha vivido Colombia en las últimas décadas, ya que la economía nacional, se ha visto avocada a una crisis generalizada que ha tenido cobertura en la mayoría de los sectores económicos. La incidencia que tiene en el nuevo régimen concursal la insolvencia para persona natural no comerciante para ese efecto.

La crisis que originó la apertura económica en Colombia generó traumatismos en lo empresarial y lo económico; con situaciones tales como la inadecuada estructura operativa y de costos, la falta de información contable y oportuna en las empresas, el endeudamiento y las tasas de interés, así como los ajustes integrales por inflación.

Por circunstancias como las expuestas anteriormente, es que los procesos concursales en Colombia, se implementan como una herramienta legal diseñada para la consecución de acuerdos o planes de pagos que permitan o procuren la satisfacción de los créditos insolutos a cargo de una persona natural o jurídica que tenga la calidad de comerciante insolvente, en armonía a las normas comerciales, civiles y tributarias aplicables, sin desprenderse de principios básicos de equidad, de igualdad ante la ley y de preservación del derecho a desarrollar una actividad empresarial.

La Ley 222 de 1995 enseñaba lo pertinente a los procedimientos mercantiles en mención, desarrollando un trámite que en la práctica no era ejecutado con la agilidad, pertinencia, prontitud y eficacia que pretendía el legislador al momento de la elaboración del proyecto de la citada ley.

Las diversas tendencias económicas, colocaban al legislador en la tarea de tomar correctivos a la ley concursal de ese entonces para que hiciera viable el proceso y se generara así un acuerdo que permitiera la recuperación de los negocios del deudor, este argumento entre otros propició la expedición de la Ley 550 de 1999, que surgió en momentos que se necesitaba acompañar a la empresa nacional en su fin de generación de oportunidades de empleo y de sostenibilidad para el desarrollo.

El proceso concursal en la legislación colombiana, lo ubicábamos en la ley inmediatamente anterior en dos modalidades, a saber: El concordato y la liquidación obligatoria, lo anterior era aplicable a las sociedades comerciales que no estuvieran sujetas a un régimen de intervención o vigilancia especial como sigue siendo el de las empresas de servicios públicos domiciliarios y el de las entidades relacionadas con actividades de prestación de servicios de salud entre otras.

El régimen concursal se ha caracterizado desde sus primeras regulaciones por ser de carácter técnico y especial y es a partir de la Ley 222 de 1995, que modificó todo el libro segundo de *Sociedades del Código de Comercio* que en forma organizada y armónica reglamentó los trámites antes mencionados. A partir del artículo 89 del *Código de Comercio* se determinó que existen dos modalidades del trámite concursal a saber:

- a) El concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor y
- b) La liquidación obligatoria;

Siendo el primer trámite señalado, el antecedente inmediato de la ley de intervención económica o de reestructuración de pasivos. Sin desconocer la regulación dispersa que se encontraba en decretos reglamentarios, como el 350 de 1989, que consagraba entre otros aspectos una odiosa discriminación de las sociedades mercantiles para poder acceder al trámite, es por ello que existían diferentes clases de concordato: el potestativo cuando la empresa era pequeña, el obligatorio cuando la magnitud de la empresa era superior, y el liquidatorio, que le antecedió al proceso de quiebra cuando eran fallidos dichos trámites concursales.

Ley 550 de 1999, de diciembre 30, establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

En ese sentido, un ente societario necesita instrumentos adecuados para solucionar su problema de ausencia de viabilidad financiera, más aun, cuando se encuentra inmerso en un proceso concursal, como el de reestructuración de pasivos o intervención económica. Por ello podemos considerar los procesos concursales como instrumentos operativos para que las sociedades puedan salir avante de sus coyunturas económicas.

El liderazgo de los administradores sociales es determinante para la solución de estas situaciones; siendo la sociedad deudora, la llamada a través de sus representantes, a jalonar procedimientos jurídicos, contables o financieros, encausados a recuperar los negocios del deudor.

De acuerdo a los criterios de su origen o finalidad, podemos analizar las mismas desde las siguientes perspectivas:

1. ESTRATEGIAS ADMINISTRATIVAS

La gerencia o dirección, de una compañía en estas circunstancias, debe caracterizarse, por una gestión más activa y determinante en todos los campos. Ello con la finalidad de implementar medidas agresivas, que minimicen el impacto de la crisis; no solo al interior de la organización, sino también en el entorno; para generar una verdadera autopoyesis del mercado, habida cuenta que este es muy sensible, al momento de conocerse que se está en proceso de reestructuración de pasivos. Toda vez que los proveedores y el público en general, siempre miran con escepticismo la recuperación de la empresa, sobre todo porque depende en la mayoría de los casos a factores externos de la voluntad de la sociedad deudora.

Entre las estrategias administrativas a mencionar y que podría emplearse estarían: La constitución de patrimonios autónomos, para blindar algunos recursos y patrimonio de la empresa concursada.

En cuanto a la administración juiciosa de los recursos, existe la figura de la “fiducia de administración”², la cual es una de las herramientas más utilizadas en este campo, así como la “fiducia en garantía”³, caracterizada por ser un patrimonio autónomo que se constituye, para acrecentar la prenda tácita del acreedor, con el manejo fiduciario, que mantendría en un estado normal, excluida de la masa patrimonial esos recursos en eventuales ejecuciones. Algunos promotores consideran que esta última, aunque es una excelente herramienta, es poco práctica, por el alto costo de comisión (1.5%) que cobran las sociedades fiduciarias, por ello la suplen con autorizaciones del Comité de Vigilancia para la realización de todos los negocios jurídicos⁴.

En cuanto a los acreedores, deben concurrir para así aplicar el auto de calificación y graduación de créditos⁵ solo con la distinción aplicable a la prelación establecida en nuestro *Código Civil*, desarrollado internacionalmente por la Organización Internacional del Trabajo relacionada con el crédito laboral en caso de insolvencia del empleador⁶. A raíz de la crisis sobreviniente a la Segunda Guerra Mundial, se empezaron a realizar esfuerzos para menguar los efectos sociales y económicos de dicha insolvencia, sugiriéndose algunas medidas destinadas a la protección de los obreros. Fue hasta dos décadas después que se formalizaron varios estudios y se propusieron textos con soluciones sobre la materia.

² Art. 1226. *Código de Comercio*. Editorial Legis, 2007. “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual, una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente en provecho de este o de un tercero, llamado beneficiario o fideicomisario”.

³ Esta es una clasificación doctrinaria, habida cuenta que no hay norma que la tipifique.

⁴ Entrevista personalizada al Dr. Héctor Varela Contreras, Promotor Eléctrica S.A. - Rotofibra Ltda. - Panificadora del Caribe - Fondo Departamental de Tránsito y Transporte.

⁵ Artículo 133 Ley 222 de 1995.

⁶ Convenio y Recomendación Aprobada en Reunión 79a. celebrada el año de 1992.

Al existir consenso en la cuestión se sometió a debate un proyecto de convención cuyo contenido conducía a:

- 1) El establecimiento de un privilegio en favor de los trabajadores para casos de insolvencia del empleador, al igual que una forma de pago de los créditos que se le adeudaran, protegidos por una institución de garantía;
- 2) Los casos en los que puede operar dicho privilegio, reducidos a cuatro situaciones específicas:
 - a) Cuando haya cerrado la empresa o hayan cesado sus actividades, o se haya debido el cierre a una liquidación voluntaria;
 - b) Cuando el monto de los activos del empleador sea insuficiente para justificar la apertura de un procedimiento de insolvencia;
 - c) Cuando las sumas que se adeuden al trabajador por motivo de su ocupación estén en vías de cobro y se constate que el empleador carece de activos para pagar la deuda en cuestión; y
- 3) Cuando haya fallecido el empleador, haya sido puesto su patrimonio en manos de un administrador y no puedan saldarse las sumas adeudadas con el activo de la sucesión.

Es requisito previo que cualquier solución que se adopte sea consultada y aceptada por la mayoría de trabajadores y patronos más representativos de cada Estado miembro pues no debe imponerse ninguna obligación si no es respetada esta condición. En consecuencia, el acuerdo al que se llegue señalará el alcance de las obligaciones contraídas por ambas partes y las limitaciones a las cuales se sujeten para una mejor aplicación de las reglas estatuidas. Dichas limitaciones podrán ir desapareciendo si hay mejoría económica de las empresas y le es posible extender los privilegios amparados en principio; esto es, el acuerdo puede reducirse inicialmente al pago de salarios adeudados o por satisfacerse, suprimiéndose el pago de otras prestaciones. Si las condiciones económicas lo permiten se extenderá en forma gradual a estas últimas, el pago correspondiente hasta cubrir sumas máximas aceptadas por las partes. Podrán señalarse asimismo sectores de actividad productiva o categorías de trabajadores en los que el beneficio sea preferente, en particular los de más bajas prestaciones⁷.

La protección de salarios y prestaciones sujetas al privilegio adoptado por la mayoría de las organizaciones obrero-patronales más representativas de cada Estado miembro, estarán garantizadas por una institución de seguros o fianzas según se convenga, la cual deberá aceptar las modalidades de organización, gestión funcionamiento y financiamiento del crédito laboral,

⁷Capítulo III del Convenio número 173 y capítulo II de la recomendación número 180, ya citados.

conforme a las prácticas legislativas de cada país adoptante de la Convención, sin menoscabo alguno respecto al monto del crédito aceptado. En otras palabras, la institución con la que se contrate el crédito laboral se obligará, caso de presentarse la insolvencia patronal, al pago exacto del compromiso económico contraído y a sujetar la contratación respectiva a las normas legales vigentes en cada país.

El crédito laboral debe incluir: *a)* el pago de tiempo extraordinario, comisiones y cualquiera otra cantidad que forme parte de la remuneración ordinaria; *b)* las vacaciones no disfrutadas durante el último año de prestación de servicios; *c)* las primas por concepto de trabajo en días de descanso obligatorio, el aguinaldo y la prima de antigüedad; *d)* el llamado pago de "preaviso del despido" instituido por varias legislaciones particularmente europeas; *e)* la indemnización por rescisión injustificada de servicios; *f)* las indemnizaciones pendientes de liquidación por accidentes o enfermedades profesionales, y *g)* las cotizaciones adeudadas a instituciones nacionales de seguridad social, así como aquellas prestaciones a las cuales tuvieron derecho los trabajadores en virtud de su participación en regímenes de protección social de la empresa y cuyo pago incumba al empleador.

Consideramos importante enunciar que en algunas circunstancias, los trabajadores pierden el beneficio que le otorga la prelación de su crédito laboral, frente a los otros que se presentan en el concurso, este es el caso de las cooperativas de trabajo asociado, las cuales en un eventual incumplimiento, son calificadas como créditos quirografarios por la relación de naturaleza civil existente entre la compañía y la cooperativa asociativa de trabajo; fenómeno que la doctrina laboral moderna denomina: Desregulación del Derecho del Trabajo, así lo dice la Dra. Josefina Quintero Lyons: "En la actualidad la economía de mercado ha trascendido e influido de manera directa en temas de las ciencias jurídicas y socio jurídicas; contextualizado con lo anterior el mercado del trabajo y el Derecho del Trabajo propiamente dicho no han sido ajenos a estos procesos globalizadores; las cooperativas de trabajo asociado, están siendo utilizadas para desconocer los principios del Derecho del Trabajo y con ello desregularlo"⁸.

La recomendación que se ha hecho mérito comprende además, en los casos en que así lo dispone la legislación nacional, la autorización a las empresas para continuar la actividad productiva ya sea durante un periodo determinado o mientras dure el procedimiento de insolvencia, dejando pendiente también el pago correspondiente al trabajo efectuado con anterioridad a la iniciación del procedimiento de naturaleza económica que proceda, a efecto de que vayan cubriéndose los saldos respectivos a su vencimiento, con los fondos de que se vaya disponiendo. Ahora bien, si el procedimiento de insolvencia no permite asegurar el pago rápido del crédito laboral protegido por un privilegio, procede instaurar otro tipo de procedimiento para el pronto pago con el fin de que dicho crédito sea cubierto sin aguardar la conclusión del procedimiento de insolvencia, utilizando los fondos disponibles o aquellos que vayan quedando disponibles, a menos que el pronto pago esté asegurado por una institución de garantía.

⁸ QUINTERO LYONS, Josefina. *La investigación en asuntos privados y temas especiales de Derecho*. Las cooperativas de trabajo asociado y la desregulación del Derecho del Trabajo, Ediciones Edinorte, Pág. 234. 2008.

También hacen parte de las estrategias administrativas a implementar en época de crisis la capitalización de acreencias y el aumento del capital. La primera de ellas consiste en convertir a los acreedores del ente societario en sus accionistas, lo que genera una depuración de la cuenta de pasivos de la sociedad, ejemplo de ello es lo que sucedió en Acería Paz Del Río⁹ donde se capitalizaron las acreencias laborales. Estas acciones deben acompañarse de verdaderas políticas de apalancamiento financiero de segundo piso¹⁰.

El aumento del capital puede analizarse desde dos aristas diferentes, la primera consiste, en una real modificación a los estatutos inicialmente concertados, pero al irnos más allá de los requerimientos formales sería una medida administrativa importante desde el punto de vista de la consecución de recursos frescos que dinamizarían la explotación del objeto social. Esta puede concretarse con aporte de cada uno de los asociados o con un proyecto de colocación de acciones¹¹ abierto al público en general para poder incluir en el escenario societario terceros inversionistas. Téngase al reglamento de colocación de acciones como un verdadero negocio jurídico desde su base preparatoria cual es la oferta pública hasta el procedimiento de la emisión y suscripción de los títulos accionarios a favor de los adquirentes.

2. ESTRATEGIAS ESTATUTARIAS

Siendo un principio general de derecho, que las cosas se deshacen como se hacen, acudimos a este aforismo, para contextualizar las modificaciones a los estatutos sociales. Entiéndanse estos últimos, como el resultado negocial, de las cláusulas que contienen las reglas del juego, a que estarán sometidos los asociados de la compañía¹².

Su reglamentación descriptiva, se encuentra contenida en el art. 110 del C. de Co¹³. Establecidos estos tópicos como requisitos formales, que exige el legislador para proceder a garantizar, previo el lleno de formalidades, el nacimiento de la personalidad jurídica.

En atención a lo anterior, será reformas estatutarias, toda modificación sustancial del contrato social; esto es lo que revoca el mandato inicial, sobre todos y cada una de los aspectos, de la referida norma. Por ello las mismas son estrategias aplicables para generar valores agregados, que permitan celeridad en la recuperación de la empresa¹⁴.

⁹Ver Proceso Concordatario Superintendencia de Sociedades.

¹⁰Instituciones financieras que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen colocaciones de los insumos de otras instituciones financieras. www.serfinco.com

¹¹Artículos 385 y 386 C. Co.

¹²NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Teoría general de las sociedades*. Ediciones Doctrina y Ley. 1996. 7ª Edición, Pág. 183: "El estatuto social es el ordenamiento consentido por los fundadores de la compañía para regular la vida de esta tanto en su organización, como en sus relaciones internas y externas. Esas reglas de conductas constituyen ley primordial de los asociados, y si son varias preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles.

¹³Art. 110 *Código de Comercio*. Editorial Legis. Bogotá, 2007.

¹⁴NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Teoría general de las sociedades*. Ediciones Doctrina y Ley. 1996. 7ª Edición, Pág. 183: "El ser colectivo social, se ve constreñido a cambiar una y otra vez su *modus operandi* en uno o varios aspectos". Esto es lo que se conoce como Reforma Estatutaria.

La transformación es el cambio del ropaje que implica el tipo social, adaptándose la sociedad a un esquema operativo o jurídico más acorde con la situación especial de la compañía, eventualmente es posible utilizar esta herramienta, para rescatar la normalización del tráfico jurídico por el decoro y el cumplimiento de las obligaciones integrante de la buena fe, principio no solo de derecho comercial, sino también constitucional, (Art. 83 C. P.) siendo ejemplo la transformación de TUVINIL S.A. en Reestructuración a TUBOTEC S. A. S.¹⁵

La fusión y escisión son estrategias muy utilizadas actualmente, para la conformación de sociedades, integrantes de los nuevos conglomerados empresariales. No existe en el espacio jurídico colombiano una elaboración teórica precisa de manera técnica sobre el concepto de escisión, salvo una referencia muy general del Doctor Gabino Pinzón en su obra "Sociedades comerciales. Teoría general Tomo I" que se intenta partiendo de los mismos criterios de la fusión¹⁶.

Es importante señalar, que muy a pesar de la homogeneidad de los procedimientos para implementar dichas reformas, literalmente constituyen conceptos totalmente antagónicos. Mientras que en la fusión hay concentración de patrimonios y capitales, en la escisión el concepto es opuesto ya que esta pretende dividir o segmentar el patrimonio de una sociedad que puede eventualmente estar subutilizado para crear unas nuevas compañías o fusionarse con otras ya existentes. De lo anterior se colige, tal como lo ha desarrollado la doctrina, que habrá fusión por creación y por absorción¹⁷.

Es importante anotar, que la entidad de vigilancia y control de las sociedades mercantiles del sector real de la economía, esto es, la Superintendencia de Sociedades, expidió las circulares externas No. 7 de diciembre de 2001 y No. 7 de marzo de 2007, en las que se reglamenta todo el procedimiento a seguir para que haya autorización de esta entidad para perfeccionar las mencionadas reformas.

Dicho sea de paso, este trámite exige el agotamiento de diversas etapas, entre ellas podemos destacar: 1.- La autorización del máximo órgano social de las sociedades involucradas en la integración; 2.- Aprobación de estado financieros básicos y consolidados; 3.- Aprobación de proyecto de fusión y escisión que debe contener además los métodos de valoración de las empresas para diagnosticar el valor patrimonial de las acciones y cuotas sociales de los asociados, para que pueda ejercer el derecho de retiro en la eventualidad que mengüen sus derechos adquiridos; 4.- Diagnóstico de la Superintendencia de Industria y Comercio, que manifieste que la integración no constituye ninguna forma restrictiva de acceso al mercado, y por último, 5.- La expedición de la resolución donde aprueba el trámite para la protocolización final del trámite¹⁸.

¹⁵ Registro Mercantil, certificado de existencia y representación legal TUBOTEC S.A.

Artículo 167 C. Co. Una sociedad podrá, antes de la disolución, adoptar cualquiera otra de las formas de la sociedad comercial reguladas en este código mediante una reforma del contrato social.

¹⁶ RINCÓN Harbey. *Manual de Derecho de Sociedades*. 1998.

¹⁷ Art. 172 del C. de Co. Fusión y artículo 3 de la Ley 222 de 1995.

¹⁸ Circular externa No. 7 de 2001. Superintendencia de Sociedades.

3. ESTRATEGIAS GUBERNAMENTALES

Teniendo en cuenta la tesis del sociólogo Gunther Teubner, lograda a través de la aplicación de la metodología implementada por el también sociólogo Opp Dieckman, para determinar la efectividad de la ley, donde se establece que la eficacia de la norma no depende única y exclusivamente de referentes legales, sino que la misma está articulada por elementos importantes de diferentes subsistemas como el social, el económico y político¹⁹, podemos afirmar que frente al fracaso de los trámites concursales anteriormente legislados, el gobierno nacional a través de leyes especiales tomó la decisión de apalancar la recuperación de las sociedades en problemas a través de normativas, que respondían a un verdadero análisis de la tendencia moderna mundial, cuál era el análisis económico del derecho. Bajo esa perspectiva decide implementar verdaderas medidas de apoyo a la sociedad en reestructuración económica, ejemplo de ello es la nueva ley de emprendimiento para las pymes y mypimes²⁰; que generan verdaderas exenciones tributarias, beneficios parafiscales, simplificación de trámites entre otras medidas, tal y como se explicó para las sociedades que tuvieran menos de diez trabajadores y menos de quinientos salarios mínimos (500) legales mensuales de patrimonio.

En la referida Ley 1014 de 2006, se crea el primer antecedente típico de la sociedad unipersonal en Colombia, la cual no solamente se podía en esa oportunidad constituir por documento privado sino también adoptar para ello cualquier tipo social excepto el de la sociedad colectiva, tal como lo establece el Artículo 26 de dicho cuerpo normativo.

Así mismo, otra estrategia gubernamental que vale la pena destacar, es el apoyo que la Superintendencia de Sociedades -como control externo societario- brinda a sus vigiladas e inspeccionadas, con el objetivo de ayudar a su saneamiento administrativo, contable y financiero. Tratando de articular en forma armónica el manejo de tres factores del desarrollo de la empresa, cuales son los riesgos competitividad, crisis para asegurar el mejoramiento continuo y la autosostenibilidad de las mismas.

Otro factor importante y merecedor de mencionar, fue la ruptura de los paradigmas societarios, que se creó con la incorporación de un nuevo tipo social de las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), que constituyó una herramienta fundamental que brinda el Estado, para ejercer el derecho empresarial moderno desde perspectivas ajenas a nuestra tradicional cultura jurídica, lo que constituye un avance significativo en materia de supresión de trámites y costos de transacción *ex-ante* y *ex-post* para la sociedad²¹.

Esta incorporación se efectuó con la expedición de la Ley 1258 del 2008, de autoría del Doctor

¹⁹ GUNTHER TEUBNER. European University Institute. Italia.

²⁰ Ley 1014 de 2006.

²¹ *Ex ante*: Costos de transacción, los cuales son los desembolsados en la fase preoperativa, tales como investigación de mercado, estudios de factibilidad, pago de asesores, consultoría, trámite de escrituración y registro, legalizaciones estampillas, entre otros.

Ex post: también llamados gastos de funcionamiento u operacionales, son utilizados para realizar la real explotación del objeto social, entre ellos mencionamos: pagos de servicios públicos, arriendo, nómina, proveedores, etc.

Francisco Reyes Villamizar, quien manifiesta que: “Este es el tipo social del futuro y que sirve no solo para flexibilizar el derecho societario, sino además para minimizar el impacto de la crisis inter societaria, entre los asociados, ya que se deja a la autonomía de la voluntad de las partes, aspectos fundamentales como la administración, las decisiones sociales, las mayorías calificadas, la pluralidad, que en la mayoría de los casos eran focos de conflictos innecesarios manejados, inclusivamente por el fenómeno jurídico de la simulación”²².

Igualmente, la expedición del nuevo régimen de insolvencia para la recuperación de empresas contenido en la Ley 1116 de 2006, constituye otra herramienta gubernamental para este tema en particular.

El nuevo régimen concursal implementado en la legislación colombiana, surge en respuesta a la falta de trámites ágiles, prontos y eficaces, ya que estos eran a criterio de tratadistas y de la misma entidad competente, considerados como demorados, onerosos, y con poco éxito en la satisfacción del crédito, además de la dificultad que generaban para el deudor el recuperar la empresa. Para hacer un breve análisis sobre la nueva orientación de los procesos concursales en Colombia, revisemos el tema como lo realizó Ramón Ernesto Betancourt de Arco, Magíster, en la Universidad Sergio Arboleda. Segunda Cohorte, veamos:

“El régimen de insolvencia empresarial se encuentra enmarcado en la Ley 1116 de 2006, norma que se encuentra en vigencia desde el 28 de junio de 2007, por lo que nos debemos centrar en las explicaciones y desarrollos normativos a la nueva ley concursal colombiana, observando las experiencias de las legislaciones extranjeras que hayan adoptado un régimen similar.

El régimen de insolvencia busca la protección del crédito, de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales, de la diligencia en la dirección y administración de los negocios, y el aseguramiento del carácter fidedigno de la información relacionada con la actividad económica organizada”²³.

Álvarez, manifiesta que: “Hay un cambio sustancial entre los fines, objetivos y principios orientadores del nuevo régimen ante lo preceptuado en la regulación anterior. La Ley 1116 de 2006, fue expedida con el fin de establecer un régimen general de insolvencia para el sector empresarial colombiano que sustituya los

²² REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Las sociedades anónimas simplificadas*. Editorial Temis, 2009.

²³ LEY 1116 DE 2006 Artículo 1°. Finalidad del régimen de insolvencia. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

mecanismos de concordato y liquidación obligatoria previstos en el Título II de la Ley 222 de 1995 y los acuerdos de reestructuración fijados en la Ley 550 de 1999”²⁴.

3.1. Ámbito de aplicación del Nuevo Régimen de Insolvencia

La Ley 1116 de 2006, establece cambios sustanciales que restringen su aplicación solo a:

- 1) Personas naturales que tengan la calidad de comerciantes.
- 2) Personas jurídicas que además de desarrollar actividad comercial de carácter privado o mixto de manera permanente en el territorio nacional y no se encuentren excluidas del régimen en ella regulado.
- 3) Sucursales de sociedades extranjeras, y
- 4) Patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.

La ley de insolvencia al definir a quien se le aplica el procedimiento, retoma criterios ya superados como el de que solamente se les aplicaría a comerciantes, generándose así peticiones de inconstitucionalidad de la norma que excluye a quienes no tengan la calidad de comerciante y se encuentren en los presupuestos para ser admitidos en los procesos que trae el régimen de insolvencia empresarial, al respecto la Corte Constitucional de la República de Colombia dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, numeral 8, y 126 de la Ley 1116 de 2006 formulada por el ciudadano Mario Jinete Manjarrés, declara la exequibilidad de los artículos demandados y reiterando así la especialidad en la aplicación del trámite a sujetos con calidad de comerciante únicamente²⁵.

Así mismo y en lo pertinente a las exclusiones, Rodríguez, en su obra titulada *Nuevo régimen de insolvencia*, afirma que: “No parece sensata la exclusión del ámbito de aplicación de la ley de insolvencia a las empresas industriales y comerciales del Estado, ya que estas en sus relaciones mercantiles con los particulares, se sujetan al derecho privado, existiendo entonces para estas un régimen de intervención forzosa administrativa orientado igualmente por el Estado”²⁶. Rodríguez, finalmente en este aspecto resalta y constituye, para el legislador colombiano, un viraje a la recomendación de la CNUDMI²⁷, que consiste en “el no someter al ámbito de la normatividad concursal las entidades públicas, situación que en el régimen anterior era precedente bajo los

²⁴ Concepto No. 4296 del procurador General de la Nación, Doctor Edgardo Maya Villazón, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 3, numeral 8, y 126 de la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se dicta el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones” Demandante: Mario Alfonso Jinete Manjarrés. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente No. D- 6685.

²⁵ Sentencia C-699/07 de la Corte constitucional de la República de Colombia. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3, numeral 8, y 126 de la Ley 1116 de 2006 “por la cual se dicta el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Mario Alfonso Jinete Manjarrés. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente No. D- 6685.

²⁶ PENAGOS, G. *Entidades descentralizadas. Modernización y privatización*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1996.

²⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

preceptos de la Ley 550 de 1999". Es importante aclarar que la reestructuración de pasivos de entes territoriales a través de concurso de acreedores, aun se encuentran sometidos a los lineamientos de la Ley 550 de 1999²⁸. De conformidad con lo establecido en la nueva ley²⁹, están excluidas de la aplicación del régimen de insolvencia:

- a) Las personas naturales que no sean comerciantes o que no sean propietarias de una empresa³⁰.
- b) Las personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar,
- c) Las entidades promotoras de salud (EPS), las administradoras del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud (ARS) y las entidades prestadoras de servicios de salud (IPS),
- d) Las empresas de servicios públicos domiciliarios, ya que estas venían excluidas desde la ley 550 de 1999,
- e) Las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional o del nivel territorial,
- f) Las bolsas de valores y agropecuarias,
- g) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, exceptuando los emisores de valores sometidos únicamente a control y que antes eran vigilados por la extinta Superintendencia de Valores,
- h) Las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras de ahorro y crédito. Si no desarrollan este tipo de actividades quedan sometidas al régimen consagrado en esta ley,
- i) Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

3.2 Los Patrimonios Autónomos

Un aspecto novedoso es el relacionado con los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales. Los requisitos que debe cumplir el patrimonio autónomo para solicitar su ingreso al procedimiento, no quedaron incluidos en la generalidad de los requisitos establecidos para el resto de los sujetos a quienes la norma es aplicable. La controversia se centra en que si todos los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales tienen acceso a los mecanismos de insolvencia, como sería el caso de la herencia yacente, de la masa de bienes del ausente, etc. Del análisis de la norma de insolvencia, se establece que no hay distinción en la clase del patrimonio autónomo a someterse, pero el sentido de la Ley 1116 de 2006 es que los mecanismos concursales solo se aplicarían a comerciantes o en general a sujetos que desarrollen una actividad empresarial, y a criterio del autor se aplicaría a los patrimonios autónomos que se

²⁸ Artículos 125 y 126 Ley 1116 de 2006.

²⁹ Artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

³⁰ Artículo 25 *Código de Comercio Colombiano*.

generen en virtud de la celebración del contrato de fiducia mercantil por ejemplo³¹.

3.3 Funcionario competente de la insolvencia

El régimen de insolvencia empresarial atribuye a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito la competencia para conocer los procesos que aquel reglamenta³². La Superintendencia de Sociedades será la competente para conocer de los procedimientos que se formulen por parte de una sociedad comercial, empresa unipersonal, sucursal de sociedad extranjera y en los procesos conjuntos o acumulados si uno de los deudores de haber acudido solo hubiera tenido que hacerlo ante la superintendencia, pero en este caso será solo a prevención³³. La ley de insolvencia conserva la tradición de asignar a la superintendencia los procesos concursales de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras. En cuanto a los jueces civiles del circuito, estos serán competentes y así lo reitera Álvarez, para conocer los procesos de reorganización en los demás casos y debemos entender por tales el de las personas naturales comerciantes que no adelantan su trámite ante la Superintendencia de Sociedades. Rodríguez (2007) comenta que la,

“norma introduce una modificación que puede registrar vicios de constitucionalidad importantes, al asignarle a la superintendencia competencia a prevención de los procesos concursales de las personas naturales comerciantes, como quiera que dicha atribución no tiene conexidad o relación con la facultad administrativa que desarrolla”.

Por razón del factor territorial, la Superintendencia de Sociedades tiene competencia en todo el territorio nacional, mientras que los jueces civiles del circuito, la ley dispone que el juez del domicilio principal del deudor es el competente para conocer los procesos concursales de las personas naturales, al respecto, el Presidente de la República a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentó las atribuciones de los Intendentes Regionales de Sociedades para conocer de procesos concursales³⁴.

3.4 Reconocimiento y Calificación de Créditos

La normatividad concursal colombiana³⁵ incorpora un procedimiento totalmente novedoso, como es la preparación del proyecto por parte del deudor del documento que revele la graduación y reconocimiento de sus acreencias, los créditos³⁶ serán aportados por el deudor en un documento que se debe acompañar con la petición³⁷ de apertura de trámite concursal.

³¹ Ley 1116 DE 2006, parágrafo artículo 3º. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

³² Artículo. 6º. Ley 1116 de 2006.

³³ Es privativa la competencia cuando un juez excluye a los demás; es preventiva la que puede ser ejercida por dos o más jueces, de tal manera que el primero que la asuma, excluye a los otros.

³⁴ Decreto 2179 de 2007.

³⁵ Artículo 24 y ss de la Ley 1116 de 2006.

³⁶ Código Civil Colombiano. Artículo 2494. Editorial Temis. Bogotá. 1985.

³⁷ Ley 1116 de 2006. Artículo 13. Solicitud de Admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este

De singular importancia, anota Rodríguez, la imposición al deudor de relacionar las acreencias al momento de la presentación de la petición de apertura de concurso, es decir desde su iniciación, las reglas del juego deben ser claras, como también el hecho que calcule los votos correspondientes a cada uno, todo esto resulta novedoso ya que ninguna de las normas que anteriormente regulaban esta serie de procedimientos mercantiles la contemplaba. Es importante anotar en esta instancia lo conceptuado por la Superintendencia de Sociedades en torno a la fijación de acreencias y determinación de votos, las cuales están íntimamente ligadas al proyecto de calificación y graduación de créditos que aporta el deudor, en el sentido de afirmar que entre la fecha de corte y la iniciación de la negociación, la empresa ha seguido funcionando y como consecuencia de ello es perfectamente posible que los montos de las obligaciones no coincidan con las señaladas en la petición de apertura de trámite concursal, bien porque aumentaron o disminuyeron, como consecuencia de la extinción o disminución de algunas de ellas, o porque se hubieran contraído nuevas obligaciones³⁸.

El proyecto de reconocimiento de créditos presentado por el deudor y actualizado de manera posterior por el funcionario designado al efecto por el juez del concurso, se constituye en el procedimiento que la ley establece para definir los créditos a reestructurar o pagar dentro del trámite del concurso.

El deudor debe relacionar todas las acreencias a su cargo precisando titulares, lugar de notificación, discriminación de cuantía y tasa de interés. Los créditos litigiosos y obligaciones condicionales quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo para los acreedores de su misma clase, estas acreencias deberían atenderse cuando tengan la condición de ciertas, para lo cual se constituye una provisión contable³⁹. Las decisiones judiciales sobre las obligaciones litigiosas que se lleguen a proferir con posterioridad al inicio del proceso concursal y que definan acreencias anteriores a la apertura del trámite, no tendrán la calidad de gastos de administración, por lo que no habrá un tratamiento preferente en su pago y se asumirán en la forma que se establezca en el acuerdo de reorganización. La ley de insolvencia pretende con esta regulación acabar con lo acontecido en el régimen anterior, cuando acreedores promovían demandas que pretendían la declaración de obligaciones cuya causa y origen eran anteriores al proceso concursal, para que así el juez que conoce del trámite judicial al momento de fallar ordene su pago en formas privilegiadas y con una categoría de haberse causado dentro de la intervención concursal.

El nuevo régimen incluye dentro de la cuarta clase de créditos los de los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios, estos créditos quedarán siendo preferentes sobre los demás acreedores, al momento de

y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos: 7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro *Cuarto del Código Civil* y demás normas legales que lo modifiquen y adicione, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor. Parágrafo. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.

³⁸Superintendencia de Sociedades. Oficio 400-45740 del 19 de julio de 2000.

³⁹RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. *Nuevo régimen de insolvencia*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

negociarse y generarse el esquema de pago de la deuda del empresario. Esta modificación a criterio del mencionado autor, es acertada, dado que la recuperación del empresario está íntimamente ligada con la facilidad en la obtención de las materias primas o insumos requeridos para el desarrollo de su actividad, y dar prioridad a estos acreedores facilitará la negociación y garantizará la continuidad en el suministro o prestación del servicio. En cuanto a lo preceptuado en el artículo 26 de la ley de insolvencia⁴⁰, es oportuno mencionar que la no inclusión de acreedores en la relación que configura el proyecto de calificación y graduación de créditos, legitima al acreedor a accionar por responsabilidad solidaria a los administradores de sociedad, contador y revisor fiscal, cuando sea este un acto voluntario y con intención de omitir el crédito en la relación aludida, responsabilidad que se solicita además de las sanciones penales y disciplinarias.

Alessandri⁴¹ en su obra señala que calificar y graduar créditos significa establecer jerarquías, órdenes. La prelación de créditos es el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores del deudor. Es por ello que dicha providencia, señalará a quien se le paga, cuándo se le paga y cuánto se le paga a cada acreedor del concurso, incluidos por último los acreedores internos.

3.5 Acuerdo de reorganización

Esta modalidad concursal enmarcada en la ley de insolvencia, busca preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa y de activos o pasivos⁴², como mecanismo de reestructuración de pasivos. Está destinado a salvar a un deudor individual o colectivo, inclusive un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales. La reorganización de negocios se refiere entonces a los procedimientos cuya finalidad básica sea la de permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales, aún cuando en algunos casos pueda incluir la reducción de la capacidad de la empresa, su venta como negocio en marcha a otra empresa, o la realización de reformas estatutarias tan importantes como la fusión o escisión, y de no lograrlo extinguirse a través de un procedimiento de adjudicación o en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado dar lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

De conformidad a los presupuestos establecidos en la Ley de Insolvencia, se invocará el trámite de acuerdo de reorganización o recuperación de negocios en virtud a la causal de cesación de pagos⁴³, por parte del respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias

⁴⁰ Ley 1116 de 2006. Artículo 26. Acreencias no relacionadas por el deudor o el promotor. Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización. No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

⁴¹ ALESSANDRI A. (1940) *La prelación de créditos*, Ed. Nascimento, Santiago de Chile.

⁴² Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades. Cartilla *Nuevo régimen de insolvencia empresarial*. Descargado del sitio Web www.supersociedades.gov.co el 17 de noviembre de 2007.

⁴³ Cesación de Pagos: La cesación en los pagos por parte del deudor se presenta bajo dos circunstancias: 1) Cuando el deudor incumple el

incumplidas, o solicitada de oficio por la superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad. Se iniciará en ocasión a la causal de situación de incapacidad de pago inminente⁴⁴, por el deudor o por un número plural de acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios, La novedad del régimen concursal colombiano, lo constituye la solicitud de acuerdo de recuperación presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia transnacional, que también denominamos Insolvencia Transfronteriza.

Estas peticiones de aperturas de procesos de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo podrán hacerse directamente o a través de abogado. Rodríguez, en su obra manifiesta que el artículo relativo al término para celebrar acuerdo de reorganización⁴⁵, carece de toda técnica legislativa, debido a que regula aspectos distintos en un mismo cuerpo normativo, siendo estos el plazo para la celebración del acuerdo, el acuerdo como contenido, el promotor, clases de acreedores, cálculo de voto de los acreedores y lo pertinente a la reforma del acuerdo. En definitiva, el término para celebrar el acuerdo de reorganización es en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de las providencias que decidan los créditos, este plazo a su vez podrá ser prorrogado por una sola vez y por tiempo máximo de dos (2) meses. Dicha prórroga deberá ser hecha por el deudor y un número plural de acreedores. En el evento que no se alcance a aprobar acuerdo de reorganización en el término antes descrito, se procederá a un acuerdo de adjudicación forzosa, el cual consiste en una distribución de los activos del deudor entre los acreedores⁴⁶.

Esta última situación, es una de las circunstancias novedosas del régimen concursal implementado por la Ley 1116 de 2006, ya que en legislaciones anteriores ante el hecho de convenir los acreedores en el acuerdo, se generaba como consecuencia la inmediata apertura del trámite de liquidación obligatoria, lo anterior era dispuesto tanto para el concordato como para los acuerdos de reestructuración de pasivos empresariales.

El acuerdo de reorganización debe contar con el voto favorable de un número plural de acreedores que represente por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, para lo cual la ley de insolvencia fija unas reglas específicas.

pago por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o 2) Cuando el deudor tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones. En ambas hipótesis, el valor acumulado de las obligaciones debe representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.

⁴⁴ Incapacidad de Pago Inminente: Cuando el deudor acredite la existencia de circunstancias en el mercado o al interior de su organización, que afecten o puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones a corto plazo, el cual realmente debe ser igual o inferior a un año. A diferencia de lo que acontece con la cesación de pagos que tiene antecedentes en todas las normas en materia de concursos que han sido proferidas en nuestro país, la fórmula de la incapacidad de pago inminente no tiene antecedente alguno en nuestra legislación.

⁴⁵ Ley 1116 de 2006. Artículo 31.

⁴⁶ La Adjudicación Forzosa busca que en el evento de no lograrse la celebración de un acuerdo de reorganización para el empresario, y habiéndose ya aprobado el inventario de activos del deudor, se proceda de común acuerdo entre los acreedores a distribuir y adjudicar los activos de la concursada para el pago de los pasivos debidamente reconocidos y calificados.

4. CONCLUSIONES

El derecho mercantil, ha sido objeto en los últimos años, de modificaciones sustanciales, que han roto los patrones tradicionales en que se movía el tráfico jurídico, para todos sus actores. Es por ello que a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 222 de 1995, esto es, una reforma estructural de libro segundo del *Código de Comercio*, donde se reglamentan las sociedades mercantiles, constituye un hito que inicia la ruptura de situaciones paradigmáticas en el ámbito societario y empresarial.

No menos importante, es la nueva reglamentación de los procesos concursales en donde en forma armónica y coherente, introduce en un solo procedimiento, unifica dichos procedimientos mercantiles; acabando con odiosas discriminaciones que conllevaban un trámite diferente cuando el proceso concursal era para sociedades de diferente dimensión o tamaño. Así mismo el régimen de la quiebra, se aplicaba indistintamente a las personas jurídicas o naturales que ostentaran la calidad de comerciantes, situación que cesó al entrar en vigencia la liquidación obligatoria, en junio de 1996.

Instituciones como las mayorías para la toma de las decisiones del máximo órgano social, la creación de conglomerados empresariales, la ausencia de formalidades exigidas para juntas de socios y asambleas, la acción social de responsabilidad, el derecho de veto o retiro, la reforma estatutaria de escisión, son entre otras figuras de gran relevancia, no solo en el ámbito jurídico, sino también en el social y económico.

No menos impactante fue para los operadores del derecho y para la colectividad en general, la introducción de la empresa unipersonal. Figura tomada del derecho anglosajón, que más tarde se convertiría en el punto de partida de las sociedades unipersonales en Colombia.

Cabe destacar que el tratadista, Francisco Reyes Villamizar, fue quien inicialmente jalonó dicha influencia norteamericana para resolver bajo criterios de practicidad, inconvenientes que generaban, la ausencia de pluralidad como elemento esencial del contrato de sociedad mercantil. Situación que tuvo mucha resistencia, por la concepción formalista y romanística, que nutren nuestra cultura jurídica.

Con posterioridad aparecen en virtud de la ley de emprendimiento, Ley 1014 del 2006, nuevas rupturas a los paradigmas legales establecidos, estableciendo para las sociedades pymes y mipymes la ausencia de formalidades documentales y de constitución tenida hasta ese momento como solemnidades *ad-sustanciun actus* para dar paso a soluciones mucho menos complejas y a la inobservancia permitida a la misma norma de ausencia de pluralidad. Paradigma que fue definitivamente remplazado por la Ley 1258 del 2008 donde creó las sociedades unipersonales en forma definitiva bajo el tipo societario, sociedades anónimas simplificadas S.A.S.

La construcción del auto de calificación y graduación de créditos, ha ido variando de acuerdo a la evolución del proceso, exigiendo obviamente especialidad y competencias técnicas de dicha labor, situación, que no es novedosa, y al contrario afortunada para quien tiene la intermediación del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI A. (1940) *La prelación de créditos*, Ed. Nacimiento, Santiago de Chile.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
Código Civil Colombiano, (2005). Editorial Leyer.
- Código de Comercio Colombiano*, (2005), Editorial Leyer.
- Corte Constitucional de la República de Colombia Sentencia C-699/07
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Superintendencia de Sociedades. Cartilla *nuevo régimen de insolvencia empresarial*.
- Ministerio del Interior y de Justicia. *Los retos de la reglamentación de la Ley 1380 de 2010*.
- NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. *Sociedades mercantiles. Parte general*. Legis Editores. 2006.
- PENAGOS, G. *Entidades descentralizadas. Modernización y privatización*. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1996.
- QUINTERO LYONS, Josefina. *La Investigación en asuntos privados y temas especiales de Derecho*. Las cooperativas de trabajo asociado y la desregulación del Derecho del Trabajo, Ediciones Edinorte, Pág. 234. 2008.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco. (2009) *Sociedades anónimas simplificadas*. Primera Edición. Legis Editores S.A.
- RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. *Nuevo régimen de insolvencia*. Universidad Externado de Colombia (2007).
- RINCÓN, Harbey. *Manual de Derecho de Sociedades*. 1998
- Superintendencia de Sociedades. *Procesos concursales* docb.dc.01-1997, Pág. 1.
- Superintendencia de Sociedades. *Doctrina y conceptos jurídicos*. Bogotá 2000 – 2004.
- Superintendencia de Sociedades. *Jurisprudencia societaria*. Bogotá 2006.
- TEUBNER, Gunther. *El Derecho como sistema autopoético de la sociedad global*. Externado de Colombia. 2005.

LEYES:

- Constitución Política de Colombia. Artículo 334. Editorial Leyer. Bogotá. 2000.
- Decreto 2179 de 2007.
- Ley 1116 de 2006.
- Ley 550 de 1999.
- Ley 794 de 2003.
- Ley 1014 de 2006

CIBER-INFORMACIÓN:

- www.supersociedades.gov.co.
- www.serfinco.com